la gran estampa de la historia universal trabajada por Strass de que se han hecho varias adicciones en Frantia, puede servir de adorno utilisimo en las escuelas aulas de estudio: salas constitucionales sociedades y demas establecimientos de instruccion primaria ó secundaria para conocer y fijar en la memoria una idea geografica general y las epocas de los grandes sucesos de las personas, cosas, é invenciones notables, y de las vicisitudes de los Estados y naciones

NUM. 216.

De 7 de abril de 1829, por el eual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 190 en los terminos siguientes.

Sin aumentar los veinte y tres años del privilegio, que por el artículo primero del decreto numero 178 se concedió à los ciudadanos Juan Lucio Wodbury y Juan Cameron, para la esplotacion de minas de fierro y carbon de piedra, se les prorroga por un año mas el termino que por el artículo tercero del mismo decreto se les prefijó para la introduccion y plantacion de las maquinas y construcciones de oficinas para el beneficio de los metales.

[211]

NUM. 217.

De 28 de abril de 1829 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 106 en los terminos siguientes.

"Los gefes de las oficinas no pueden ser removidos sin causa justificada à juicio del gobierno: salvo aquellos de quienes dispone espresamente otra cosa la constitucion."

NUM. 218.

De 9 de abril de 1829 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 115 en los terminos siguientes.

1.0 Que de todos los derechos que se cobran segun arancel en la audiencia, se haga un fondo separado en la tesoreria del Estado para librar presisamente sobre él los gastos de escribania y la subsistencia del escribano de camara y sus dependientes.

2.º Que el escribano de camara despues de graduados segun arancel los derechos que deban pagarse, darán una voleta al interesado, para que con ella pase à entregarlos al tesorero general, y este al calsa de ella pondrà su recibo, sin cuyo requisito no se entregarà documento alguno despachado à la parte.

s. En fin de cada mes remitirà el escribano de camara al gobierno una noticia visada por uno de los magistrados, de los derechos cobrados en él, documentada con dichas voletas à fin de versi està conforme con la partida de este ramo que debe sentarse en el estado que presente la tesoreria.

4. Presisamente sobre este fondo se podrà librar en primer lugar todo lo necesario para papel, tinta y demas gastos de oficina del tribunal de justicia.

5.° En segundo lugar podrà librar el gobierno sobre dicho fondo, y no sobre la tesoreria del Estado, hasta seiscientos pesos anuales à favor del escribano de camara.

6.° En tercer lugar podrà el gobierno librar sobre el mismo fondo, hasta doscientos y cincuenta pesos para un escribiente.

7. En cuarto lugar podrà librar el gobierno sobre d'icho fondo para dotacion de un segundo escribiente, hasta doscientos pesos anuales.

8. Al portero si sus derechos de arancel no llegaren à ciento cuarenta y cuatro pesos, se le comptetaran, 1. De

[213]

los derechos de escribania. 2º De penas de camara. 3.º De tesoreria. 9.º Cuando no alcansen los derechos para cubrir las asignaciones dichas, en traran à prorrata los accionistas en repartimiento de lo producido por los mismos derechos: y el deficit será lo primero que se saque de los sobrantes cuando los hava.

10. En caso de quedar aun algun sobrante se agregarà al fondo de penas de camara; las cuales se seguiran colectando y depositando en la misma tesoreria

con la debida cuenta y razon.

11. Todo lo dicho en los artículos antecedentes se enticade provisionalmente y hasta la conclusion difinitiva de los dos especiientes mandados instruir en decreto de 28 de abril ultimo.

12 El papel sellado que se necesite para las causas criminales de oficio, se darà en la administración poníendo inmediato à cada sel o el escribano de camara para causas de oficio, y media firma.

la tosoreria (como de primer establecimiento) los gastos de trasfacion del Estado, armazon para el archivo, escaños para los abogados y escribano de camara, mesas y sillas las que fueren necesaria para la escribania. NUM. 219.

De 9 de abril de 1829, per el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 147 en los terminos siguientes.

CAPITULO I.

1. La presidencia serà ejercida por el diputado que reuna la mayoria absoluta de votos del congreso, cuya eleccion se debe hacer el primer dia de sesion de cada mes. Del mismo modo seràn nombrados el vice-presidente, dos secretarios y un suplente, que servirà tambien para la tesoreria; sin poder el presidente ser reelecto en aquel año para el oficio que tenia.

2. Al abrirse la sesion harà el presidente léer la acta del dia anterior y despues de aprobada la firmarà, y en seguida lo haràn tambien los secretarios. Luego se darà cuenta con los oficios del gobierno y de los particulares ó corporaciones: se harà léer la orden del dia, y comenzar los trabajos de la asamblea.

3. Dicha orden comprenderà los ausentes que en la sesion anterior se hayan señalado por el presidente para la discucion y anunciado por los secretarios. 4. Si el presidente quisiere usar del derecho que tiene para deliberar como miembro del congreso, podrà hacerlo y

votarà como diputado.

5.º Cuando falte el presidente; harà este oficio el vice-presidente: à falta de este el presidente que ultimamente haya ejercido: cuando este tambien falte entrarà el vice presidente de su tiempo: y asi progresivamente retrocediendo. En falta de todos el presidente mas antiguo.

6.º El mismo orden seguirà la substitucion de secretarios: y absoluta falta de quien lo haya sido, nombrara la

asamblea.

7.º Las actas de las sesiones contendràn los diversos incidertes que deban notarse, la lectura de las proposiciones, su resultado y el numero de votos, que haya de una y otra parte cuando se cuenten.

8.º Se llevarà una lista de todos los negocios por el orden que ocurran, dejando blanco suficiente en lo bajo para

anotar sus tramites y conclusion.

Del modo de dehberar

9.º Puesta à discusion una proposicion y antes de votarse, ninguna otra podrà hacerse, si no es en los siguientes casos. 1° Para presentar una adicion o enmienda. 2.° Para pedir suspension de la discusion. 3.° Para reclamar una ley de orden en el momento de quebrantarse.

10. La discusion y la votación, son dos operaciones distintas; y no puede comensarse la ultima, sin que la primera esté concluida.

11. Toda proposicion debera fundarse por su autor, y puesta à discusion se preguntarà ¿si se toma en consideracion?

12. Tomada que sea en consideracion, se volverà à preguntar ¿si pasa à una comision.?

do en pro y en contra segun el orden con que hayan pedido la palabra.

14. Si ninguno quisiere hablar, fijarà el presidente la cuestion y harà votar.

15. No habiendo yà quien tome la palabra, podrà hablar de nuevo para cerrar el debate el autor de la proposicion.

16. Ningun proyecto de ley podrà ser decretado, sin sufrir tres discusiones ó debates.

17. El primer debate se contrahera à ecsaminer la conveniencia del proyecto por mayor, y terminarà con la pregunta ¿Quiere la asamblea que el pro-

[217]

vecto se someta al segundo debate?

18. El objeto de este segundo debate serà el ecsamen del proyecto por menor y de las adiciones ó enmiendas que se hayan propuesto. Cada enmienda, ó cada articulo, se pondrà à discucion sin pasar à otro hasta que la asamblea decida que està suficientemente discutido. El debate se terminarà en la resolucion de esta pregunta. ¿Quiere la asamblea que el proyecto se remita al tercer debate.?

19. En este podran promoverse de nuevo todas las cuestiones tratadas en los dos primeros: se abrira discusion sobre cada uno de los articulos: cada uno de ellos y cada enmienda se votara succesivamente.

20. En un debate ninguno tendrà derecho de hablar mas de dos veces sobre una misma materia.

21. Esta regla no quita à los miembros el derecho de volver à tomar la palabra, ya para manifestar algun hecho à la asambea y ya para desatar equivocaciones acerca del sentido de sus palabras.

22. Los tres d bates deb n ser diversos: pudiendo verificarse en un mismo
dia los dos primeros, si lo pidiere algun
diputado y la asamb ea lo reso vera; pero el ultimo debe ser un dia emplazado,
à no ser en caso urgente.

23. Sobre cualquiera materia de de-

[218]

liberacion sea la que fuere, diversa de un proyecto de ley, podrà la asamblea dispensar uno à dos debates.

24. Los discursos no se dirigiran sis-

no al presidente ò à la asambea.

25. Al contestar à los oradores que precedan se evitarà el designarlos por sus nombres.

26. Todos los oradores hablaran estando en pie si no es que se obtenga permiso especial del presidente.

27. Teda imputacion de mala intension serà jusgada violacion del orden.

CAPITULO III.

De las enmiendas ó adiciones,

28. Todo miembro de la asamblea que quiera poner alguna adicion, debera hacerlo por escrito antes de la utima discusion de la proposicion principal.

29 Ninguna adicion serà puesta à discusion si no se apoya lo menos por

tres ind viduos.

30. Las subcorrecciones à adiciones de adiciones seran votados antes que las recorrecciones ó adiciones, y estas antes

que la principal proposicion.

31. El presidente prependrà el orden en que deben ser presentadas las correcciones o adiciones, y si hay reclamo sobre esto, la asamblea decidira la prio-

F2197

ridad que debe concederseles.

CAPITULO IV.

De las proposiciones suspensivas.

32. Cualquiera miembro podrà al tiempo del debate propon r una dilacion 6 suspension, con tal que no interrumpa algun discurso; y si esta proposicion se apoya por tres, ocuparà el lugar de la que se estubiere discutiendo.

33. La proposicion suspensiva, podrà hacerse aun en el intervalo del tiempo que hay entre el ultimo discurso y el acto de poner la materia à votacion. La dilacion ò suspension podrà ser indifini-

da o con termino.

De la votacion.

34. Habrà dos modos de votar: primeto el sumario, y segundo el nominal.

25. Ningun diputado presente, puede dejar de votar en pro ó en contra.

36. Concluido el debate se preguntarà si se apryeba la proposicion en discusion, y se procedera en seguida à contar los votos en pro ò en contra segun los que se hallen en pie ó sentados y se publicara el resultado. 37. Todo diputado puede pedir se repita la operación de ponerse en pie ò sentarse, y contar los que estan de uno y otro modo.

38. Si un proyecto se compone de muchos articulos, estos se votaran con separación.

39. Para la votacion nominal basta que tres diputados aprueben que sea en esta forma.

40. Cuando la votacion resulte empatada por que falte algan individuo del congreso, seguirà la discusion, bien sea en aquella ó en otra sesion.

CAPITULO VI.

De las representaciones y proposiciones.

41. Todo miembro que en una sesion quiera hacer alguna representacion relativa à infraccion de leyes, estarà obligado à estenderla por escrito y à dar copia de ella ò manifestarla al presidente antes de presentarla à la asamblea.

42. Todo miembro que en una sesion quiera hacer alguna proposicion, d berà ponerla por escrito y lecrse testualmente en la asamblea.

CAPITULO VII.

De las comisiones.

43. La asamblea podrà nombrar si-

F2217

empre de su seno comisiones ordinarias ó especiales, à las que remitirà el ecsamen de algun proyecto à la preparacion de algun trabajo.

44. En todo caso en que haya peticion, para el pase à comision, apoyada por tres miembros, serà puesta à votacion.

45. Decretado el pase à comision, todo miembro tendrà derecho à pedir la
palabra para manifestar los puntos de que
desea que la comision se ocupe y tendrà lugar esta preconsultación antes de
que se proceda a la elección.

46. Las comisiones se nombraran de dos maneras: o por indicacion que haga el presidente del numero simple de los miembros que han de formaria, cuya lista se sugetarà à la aprobacion de la asamblea, y se votara levantandose y sentandose; o por escrutinio y à pluralidad respectiva de votos. Siempre se consultarà à la asamblea cual de estos dos modos es el que se prefiere.

47. Si un miembro de la comision pide la palabra, obtendra la preferencia.

48. Cualquiera miembro de la comision tiene derecho de hablar para cerrar el debate cuando ya ninguno pida la palabra.

49. Cada comision darà cuenta à la asamblea, por lista, del estado de los ne-

[222]

gocios pendientes en ella, el dia 1.º y

CAPITULO. VIII. De la policia.

50. Se tendran sesiones lunes, jues ves y sabado de cada semana, que comensaran a las nueve de la mañana y terminaran cuando lo mande el presidente.

51. El diputado que tardare media hora en venir a la sesion, pierda la mi-

tad de la dieta de aquel dia.

52. La asamblea acordara las demas acsiones que fueren necesarias. En caso no previsto, prodra reunir la asam-

blea el presidente.

53. Las sesiones serán publicas, fuera de los casos en que se aventure el ecsito del negocio con la publicidad, ó que por etro título sea preciso el secreto à juicio del congreso, que consultarà el presidente luego que se abra la sesion, que creyò deber tener el caracter de secreta.

54. Fuera de esto, habra sessones secretas ordinarias, los lunes y sabados de cada semana para tratar los asuntos economicos del congreso o algunos otros que ocurran de la naturaleza antes dicha.

55. Siempre que se trate de votar, tendran tres miembros el derecho de sus.

[226]

pender la votacion, si el numero de los vocales presentes no llegare à siete.

56. Si algun miembro del congreso toma la palabra sin que se le haya concedido, ó turba de cualquier modo la discusion, podrà el presidente llamarie nominalmente al orden.

57. Si el llamado al orden se portase con indosilidad, p dra el presidente mandarle salir de la sala, mientras que acuerda la asamblea si merece a gun decreto de reprehension, y determina si este hade consignarse en la acta.

58. Cuando el gobernador se presente à prestar el juramento, ó al acto de abruse y cerrarse las sesiones del congreso, le saldrà à recibir à la puerta del salon una comision compuesta de los dos secretarios y dos diputados que nombrara el presidente, la que le acompañara à su salida.

59 Cuando a gun diputado è el vice-gobinador s presente à prestar tambien el juramento, se recibirà por los secretarios que acompañaran al ultimo à su salida.

Decreto provisional num. 220. de 13 de abril de 1829.

Se halla sancionado con fuerza de ley

adologies at antique

bajo el num. 253.

Decreto provisional num. 221.

de 13 de abril de 1829.

1. Ningun hombre del partido de San Pedro de Villa-Aldama, serà compelido a llenar las bajas de la tropa de fronteras si no es que el gobierno considere necesario este genero de subordinacion para corregirle de los vicios y defectos con que incomoda y molesta la sociedad.

2. El gobierno emplearà de preferencia en cubrir las bajas de la tropa de frontera, aquellos hombres que en todo el Estado encuentre, que bajo la subordinación de la tropa permanente, podràn corregirse de los vicios y defectos con que incomodan y molestan la sociedad.

Decreto provisional num. 222. de 27 de abril de 1829.

Este decreto designaba á los magistrados de la audiencia, asociados distintos de los censores. Unos y otros quedaron escluidos por el decreto num. 251 art. 4.°. Vease.

Decreto provisional num. 223.

de 27 de abril de 1829.
En caso de salir la milicia civica,

[225]

del Estado, el gobierno tendrà la consideracion debida à lòs hijos unicos de viuda y à los demas unicos tambien para el sosten de su familia; bien serciorado de que efectiva y constantemente mantienen con su personal trabajo à la dicha madre, ó muger, ò hijos tiernos.

Decreto provisional num. 224. de 27. de abril de 1829.

En caso necesario podra el gobierno tomar de los ramos reservados de tabaco y diezmos, la cantidad en que el decreto num. 200. aumenta los gastos de administracion de justicia.

NUM. 225.

El congreso en sesion de 25. de abril

de 1829. previos todos los tramites prescriptos en el titulo XX. de la constitucion, ha resuelto con arreglo al
articulo 270 que debe publicarse como ley la siguiente aduccion al art. 30.
del decreto organico
de hacienda num.

Cualquiera distrito donde sean menos de cincuenta los contribuyentes con el duplo del mininum de la contribucion directa requerido por el art. 30 del decreto num. 22 para los efectos alli espresados, podra nombrar para electores primarios, alcaldes, regidores, y procuradores sindicos, aun a los vecinos que paguen solo el minimum de la dicha contribucion directa: teniendo presente en todo caso el parrafo III, art. 11. de la constitucion.

NUM. 226.

De 25 de abril de 1829. El congrese en sesion de hoy previos tódos los tramites prescritos en el titulo XX de la constitución, ha resuelto con arreglo al articulo 270 que deben publicarse como ley las siguientes adicciones à los articulos 44. y
45 de la conititu.

Adiccion al articulo 44. de la constitucion.

Ningun elector primario puede llevar a la junta secundaria ó de partido mas de tres acciones. Sera pues un solo élector primario cuando el distrito no tenga mas que un voto ó accion conforme al art. 47. de la constitucion Cuando tenga desde dos hasta seis acciones, T2277

seran dos los electores conforme al arti-44. Cuando tenga desde siete hasta nue. ve acciones, seran tres los electores. Cuardo tenga desde diez hasta doce acciones, serán cuatro los electores. Cuando tenga desde trece hasta quince acciones, seran cinco los electores: y asi progre sivamente, tomados de entre los electores nombrados en la junta primaria por el mismo orden de preferencia de nombramiento que prescribe el art. 44. Las acciones se iran repartiendo entre los dichos electores primarios por igual: si sobrarare alguna ó algunas, se adjudicaran de una en nna à los primeros nombrados.

A cada un elector se despachara su credencial conforme al articulo 45 con espression de las acciones que lleva para que à su virtud, vote en la junta secundaria conforme à la segunda parte del art. 55.

Adiccion al articulo 55. de la constitucion:

Ningun elector secundario puede llevar à la junta de estado mas de ocho acciones. Y asi el partido que no pase de diez y seis acciones, nombrara dos electores secundarios conforme à la prithera parte del art. 55. de la constitucion. El que tubiere desde diez y siete hasta veinte y cuatro acciones inclusive nombrarà tres electores. El que tuviere desde veinte y cinco hasta treinta y dos acciones inclusive, nombrarà cuatro electores y asi progresivamente.

Las acciones del partido, se repartiràn entre los dichos electores secumdarios por igual: si sobrare alguna ò algunas acciones, tocaran estas de una en una à los primeros por el orden de nombramiento.

A cada uno se despachara su credencial conforme al art. 58. con espresion de las acciones que lleva para que à su virtud, vote en la junta de Estado conforme al art. 67. de la constitucion.

NUM. 227.

Por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto previsional num. 180. en los terminos siguientes agregada la ley federal.

Ley federal acerca de milicia civica

Primera secretaria de Estado, departamento interior, seccion 1. El ecsmo. sr. presidente de los Estados Unidos Mejicanos se ha servido dirijirme el decreto siguiente.—El presidente de los Es[229]

tados Unidos Mejicanos à los habitantes de la republica sabed; que el congreso general ha decretado lo que sigue.

1.º Todo mejicano està obligado à concurir à la defenza de la patria cuan-

do sea llamado por la ley.

2.º Los individuos de que habla el art anterior, forman la milicia nacional local.

3º La milicia nacional local, estara sujeta respectivamente à los gobernadores de los Estados y al presiden-

te de la republica.

4. La milicia local, està obligada à sostener la independencia nacional y la constitucion de la republica, y escoltar los reos y los caudales publicos de la federacion en donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnicion. Con respecto à los Estados al distrito y los territorios, desempeñara la milicia civica las obligaciones que le prescriben sus respectivas legislaturas.

5. La milicia nacional local, se compondra de infanteria artilleria, y caballeria.

6.º Cada legislatura arreglarà la fuerza que deba haber en el Estado de cada una de las tres armas. Para los territorios y distrito la designarà el con-

greso general.

7. La fuerza de cada compañia de infanteria, artilleria, y caballeria, tanto en la tropa como en oficiales, serà igual à la que se detalla à los cuerpos de milicia permanente, y lo mismo en la clase y numero de las planas mayores.

8.º La infanteria se arreglară por batallones, y la caballeria por escuadromes y regimientos, conforme los reglamentos de la milicia permanente.

9. La fraccion que resulte en la infanteria no pasando el numero de companias de cuatro, permaneceran en clase de sueltas, en la caballeria no llegando à tres escuadrones, no formaran regimiento; permaneciendo cada uno suelto, y lo mismo si fuere sola una compania.

10. En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondra de un comandante de escuadron, un segundo ayudante teniente, que ejercerà las funciones detalladas à los primeros ayudantes, y un brigada sargento primero que ejercera las de porta-estandarte.

11. La infanteria y caballeria usaran las insignias militares en todo conforme à la milicia permanente con el lema de tal batallon ô regimiento de mificia local de tal Estado, distrito ò terT2317

ritorio de la federacion.

12. En cada Estado se nombrarà un inspector general, y en los territorios y distrito, podrà igualmente haberlo si se juzga conveniente.

13. Las atribuciones de inspectorgeneral de milicia local, seran respecto de esta las mismas que tiene el del ejer

ito permanente,

14. La provision de las plazas de inspector gefes y oficiales en cada Estado, sera hecha conforme acregle su legislatura, y el gobernador les espedirà su correspondinte despacho: en los territorios y distrito, se arreglara por el congreso general, espidiendo los despachos el presidente de la republica, por conducte del ministerio de guerra.

15. Para ser inspector gefe ù oficial, es necesario ser mejicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano; para los dos primeros destinos, se requiere àdemas ser vecino del Estodo, distrito ò territorio à que pertenesca la milicia. Los oficiales seràn del punto à que pertenescan sus compañias, y todos deberàn tener alguna propiedad, ejercicio ó arte para vivir con decencia, à juncio de las legislaturas. El inspector debera ser mayor de veinte y cinco años.

16. Quedan esceptuados del servi-

cio de la milicia local, los empleados de la federacion y los comisionados de esta interin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse y los eclesiasticos seculares y regulares. Los inspectores gefes y oficiales que sean nativos de alguna nacion que esté en guerra con la mejicana, no podran servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podran ampliar estas esepciones.

17. La edad en que deben comenzar à servir los mejicanos y en la que puedan retirarse, la fijaran las respectivas

legislaturas.

18. La instruccion serà en todo conforme à la tactica que observe la milicia permanente.

19. El armamento será igual en su calibre à los de la milicia permanente.

20. El armamento, municiones, caballos y monturas, serà de cuenta de los

Estados el proveêrlo.

21. El gobierno general repartira a los Estados, distrito y territorios por esta sola vez, treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajandose del respectivo las armas que . se han dado à algunos Estados, por las cuales no se les ecsijirá su valor.

F2337

22. La poblacion para designar el cupo señalado en esta ley, se regulara por las estadisticas que los Estados hayan remitido o remitieren al congreso general antes del repartimiento de que habla el articulo anterior.

23. Respecto de los Estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadistica, serà regulada la poblacion por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del congreso general.

24. Es obligacion de los gobernadores de los Estados conservar siempre completas las armas que reciban del gobierno general.

25. Los Estados ocurriran por la polvora que necesite su milicia à la federacion quien la facilitarà al costo que tenga en almacenes: las demas municiones se daran tambien al costo en el caso que se pidan.

26. Las divisas que usaran todas las clases, seràn iguales à las del ejercito permanente, usando el inspector las señaladas à los generales de brigada.

27. En las fiestas nacionales ò en cualquiera otro acto que se reunan en fororación con la milicia permanente y activa, ocuparà lugar despues de la segunda, prefiriendo à ambas cuando la mificia local forme cuerpo, y las otras no, y cuando ella lleve bandera ò estandar: te, y las otras no lo tengan.

28. Siempre que en acto del servicio concurriere fuerza de las dos clases referidas, corresponderà el mando al òficial ò gefe mas graduado, y en igualdad al de la milicia permanente, a menos que el de la civica sea retirado del ejercito, en cuyo caso si està des-

empeñando en ellas las funciones del ultimo empleo que obtuvo este y fuere anterior su despacho, tomarà el mando conceptuandose vivo en aquella accion.

29. Los honores y consideraciones en los actos del servicio seran reciprocos entre la milicia permanente, activa y local conforme à lo prevenido en la ordenanza general del ejercito.

penal a que debe estar sujeta la milicia lo: cal en el servicio de su Estado

31. Las legislaturas procederàn à reglamentar la milicia local en sus respectivos territorios con arreglo à las bases establecidas por esta ley, señalando igualmente el uniforme que debe usar, el chal tendrà las menores diferencias notables que sea posible respecto del que usa la permanente y activa.

32. Los Estados tendran organiza-

[235]

da su milicia local à los seis meses de publicada asta ley, siendo el minimum de su fuerza el uno por ciento de su

poblacion.

33. La milicia local que esté dependiente del gobierno federal, desde el
dia que se ponga à su disposicion hasta el en que llegue à su pueblo de regreso, gozarà por el emrio nacional el
haber señalado à sus clases en la milia
cia permanente segun sus armas.

34. El demerito que tenga el aramamento monturas y caballos en el tidempo que sirva á la federación, serà sactisfecho por esta al respectivo Estado.

de tropa, interin dependan del supremo gobierno, dos pesos mensales de gratificacion la infanteria y artilleria, y dos pesos cuatro reales los de caballeria para vestuario é indemnizacion de las demas gratificaciones que gozan los demas individuos de la mílicia permanente.

36. Los individuos que se inutilizaren o las familias de los que fallecieren en accion de guerra o de sus resultas, tendran obcion à todas las gracias concedidas à los de la míticia permabente.

37. La milicia local desde el dia un que se ponga a disposicion del gobierno federal hasta en el que se le mande retirar, estara sugeta en todo à las

leves del ejercito.

38. En los puertos à puntos fronterizos cuando por circunstancias estraordinarias saliere la milicia permanente y activa, y la local cubriere los puntos que guarnecian aquellas, previo consentimiento de la autoridad civil, dependera la milicia local empleada del comandante militar del punto, sujeta à las penas de ordenanza, pagandose por la federacion.

dos, y el gobierno general por lo respectivo al distrito y territorios darán anualmente al congreso general noticia de la fuerza, armamento, y progresos de la mi-

licia civica.

40. Quedan derogadas la ley de 8 de abril de 1823 que organizó la milicia local de infanteria y caballeria, y la de 5 de mayo de dicho año, que lo verifico con la de artilleria.— José Maria de Trigoyen, presidente de la camara de diputados.— Pedro Paredes, presidente del senado.— Antonio Maria Esnaurrizar, diputado secretario.—Antonio Fernandes Monjardin, senador secretario.—Por tanto mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno fe-

T2377

deral en Mejico à 29 de diciembre de 1827.—Guada upe Victoria — A d. Juan José Espincsa de los Monteros.—Y lo comunico à V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad.

Mejico à 29. de diciembre da 1827.—

Juan José Espinosa de los Monteros.

REGLAMENTO DE LA MILICIA MENTO DEL MILICIA MENTO DE LA MILICIA MENTO DEL MILICIA MENTO DE LA MILICIA MENTO DEL MILICIA MENTO DE LA MILICIA MENTO DEL MILICIA MENTO DEL MILICIA MENTO DE LA MILICIA MENTO DE LA MILICIA MENTO DEL MILICIA MENTO DE LA MILICIA MENTO DE LA MILICIA MENTO DE LA MILICIA MENTO DE LA MILICIA MENTO DEL MENTO DEL MENTO DEL MENTO DEL MENTO DEL MEN

CAPITULO I,

Formacion y fuerza de la milicia civica.

1.º Todo nuevo-leonés, està obligado à concurrir à la defenza de la patria cuando sea l'amado por la ley.

2. O Los individuos de que habla el artículo anterior, forman la milicia na.

cional local de Nuevo Leon.

3. O Todo ciudadano de diez y ocho à cincuenta años se alistarà en la milicia, esceptues los simples jornaleros, los mayordomos de las haciendas, y atajos, los ordenados in sacris, y los de primera tonsura y ordenes menores que guarden las prevenciones del santo consilio de Trento y ultimo concordato, los estudiantes, los profesores de ciencias que tengan estudio abierto, los maestros de